



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2009-00523-00
Interno:	45211
Condenado:	ALICIA MENDOZA CARDONA
Delito:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 492

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de las penas de prisión y accesorias, impuestas a **ALICIA MENDOZA CARDONA** en esta actuación.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 9 de agosto de 2011, el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALICIA MENDOZA CARDONA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.606.396, a la pena de 49 meses de prisión, y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla autora responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por esta actuación estuvo privada de la libertad desde el 10 de enero de 2013, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena, hasta el 13 de abril de 2016, cuando se determinó el incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria.

2.- El 5 de mayo de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Con providencia de fecha 14 de agosto de 2014, se concedió a la penada redención de 19.25 días de la pena.

4.- El 20 de febrero de 2015, se negó a ALICIA MENDOZA CARDONA la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal.

5.- Con decisión de fecha 15 de mayo de 2015, este despacho concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal. La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el día 14 de mayo de 2015, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100247998 del 14 de mayo de 2015, de Seguros Mundial.

6.- Con decisión de 20 de febrero de 2016, este despacho negó la acumulación jurídica de penas.

7.- El 30 de diciembre de 2016, previo trámite de Ley, se revocó la prisión domiciliaria, precisando que la sentenciada estuvo privada de la libertad por esta actuación hasta el 13 de abril de 2016, y se dispuso librar orden de captura en contra de la condenada.

8.- El 6 de febrero de 2019, se recibió oficio No. 20180642025/ARAIC-GRURE -1.9 del 16 de enero de 2019, con el que la Dirección de Investigación Criminal E Interpol informo que, la orden de captura expedida en estas diligencias permanece vigente.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El citado articulado prevé:

"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del despacho)



No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción, al respecto señala el artículo 90 del Código Penal.

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Se entiende que el término prescriptivo fue suspendido durante el tiempo en que **ALICIA MENDOZA CARDONA** permaneció privada de la libertad por estas diligencias; desde el 10 de enero de 2013 -cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena- hasta el 13 de abril de 2016 -día anterior al que la sentenciada incumplió las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria-, para efectos de contabilizar el tiempo efectivo de privación de libertad, de acuerdo con lo expuesto en auto del 30 de diciembre de 2016.

Así las cosas, el término prescriptivo comenzó a correr el día después que la sentenciada incumplió con las obligaciones que le fueron impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, que, para el caso, corresponde al 15 de abril de 2016 (si se tiene en cuenta que la visita efectuada por el INPEC en el domicilio y que no fue encontrada, se realizó el 14 de abril de 2016), siendo esta una fecha determinable, según informe que reposa en el plenario.

Lo anterior, de acuerdo al señalamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el que indicó que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".

Corolario de lo anterior, se tiene que ha transcurrido desde el 13 de abril de 2016 (fecha en la que el penado incumplió las obligaciones derivadas del sustituto concedido), un lapso superior al restante de la pena por cumplir (32 meses y 29 días), sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, sin que el penado haya sido puesto a disposición de estas diligencias, pese a que el 27 de octubre de 2016, se libró orden de captura en su contra y se reiteró el 5 de agosto de 2019.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que la condenada incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

4. OTRA DETERMINACIÓN

Teniendo en cuenta el oficio de fecha 9 de mayo de 2022, No. 238/080 con el que la Fiscalía 238 Seccional de la Unidad de Orden Económico y Social, derechos de autor y otros, delegada ante los Juzgados Penal del Circuito, solicita se remita copia de la orden de captura librada en estas diligencias en contra de **ALICIA MENDOZA CARDONA**, con el fin de colaborar en el trámite de esta, toda vez que, se requiere, requieren a la precitada para formularle imputación en el radicado

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



110016000019200802971, infórmese sobre la decisión adoptada en este proceso, y remítasele copia de esta providencia.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **ALICIA MENDOZA CARDONA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.606.396**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO. - Cancelar las ordenes de captura libradas en esta actuacion en contra de **ALICIA MENDOZA CARDONA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.606.396**.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JEE